



Saravena (Arauca), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 81 736 40 89001 2007 00013
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA (IDEAR)
DEMANDADO: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ AMADO

Se allega petición por parte del togado Héctor Federico Gallardo Lozano, para que se reconozca a la señora Sara Esther Valderrama Guzmán, como sustituta procesal del demandado Jorge Alberto Rodríguez Amado, por fallecimiento de este último.

Como soporte de su petición allega, el poder conferido, el registro civil de defunción del demandado y el registro de matrimonio de la señora Esther Valderrama guzmán con el demandado Jorge Alberto Rodríguez Amado (q.e.p.d.)

Conforme lo anterior, se tiene que se reúnen los presupuestos del artículo 68 del C.G.P., para reconocer a la señora Esther Valderrama Guzman, como sustituta procesal del demandado Jorge Alberto Rodríguez Amado (q.e.p.d.)

Sin mas consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a la señora Esther Valderrama Guzman como sustituta procesal del demandado Jorge Alberto Rodríguez Amado (q.e.p.d.).

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado Hector Federico Gallardo Lozano, como apoderado de la señora Esther Valderrama Guzman, en los términos del poder conferido. Para el examen del expediente deberá el togado acercarse al despacho, por cuanto el expediente no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 10 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



Saravena (Arauca), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 2013 00093 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YANETH MILENA URIBE SANCHEZ
MARGRED JULIETH URIBE SANCHEZ

Previa a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2024. Deberá correrse traslado del recurso por secretaria conforme lo previsto en el artículo 319 y 110 del CG.P.

Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 10 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2020 00159 00**
CLASE PROCESO: Ejecutivo Sumas Dinero – Mínima Cuantía
DEMANDANTE(S): Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Eruin Hair Villamizar Vargas

Atendiendo a que la petición realizada por la togada Yadira Barrera Vargas no fue atendida por la entidad Salud Total S.A.¹, se tiene que es procedente oficiar para se suministre la información requerida, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Sin mas consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR QUE POR SECRETARIA SE OFICIE A LA ENTIDAD SALUD TOTAL S.A., para que suministren los datos del demandado **Eruin Hair Villamizar Vargas identificado con C.C. No 88.273.009.,** que reposen en sus bases de datos, relacionados con las direcciones físicas y electrónicas, números telefónicos o cualquier otro dato que sirva para su ubicación.

SEGUNDO. Emitida la respuesta ponerla en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 10 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

¹ Anexa copias de la petición realizada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 81 736 40 89001 **2021 00752 00**

CLASE: PERTENENCIA – PRESCRIPCION ADQUISITIVA
DE DOMINIO EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: GRACIELA LUNA BAEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ALEJANDRO SANTOS CORREA
(Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Previo a fijar fecha para audiencia, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y atendiendo a que se encuentra inscrita la demanda en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble objeto de pertenencia y se alegaron las fotografías del inmueble en el que se observa el contenido de la valla instalada, se ordenara la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

También se ordenará que por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 y 3 del auto admisorio de la demanda, de no haberse cumplido con lo allí ordenado (emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Alejandro Santos Correa (q.e.p.d.), y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir).

Si más consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR QUE POR SECRETARIA se realice la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR QUE POR SECRETARIA se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 y 3 del auto admisorio de la demanda, de no haberse cumplido con lo allí dispuesto (emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Alejandro Santos Correa (q.e.p.d.), y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir).

TERCERO. Realizadas las actuaciones ordenadas, ingresar el proceso al despacho para continuar con el tramite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 018

Hoy 10 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 81 736 40 89001 2022 00032
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MIRIAN FAJARDO MARTINEZ

Como quiera que se corrió traslado de la liquidación de crédito¹ presentada por la parte demandante², dentro del término de traslado se guardó silencio, y la misma se ajusta a derecho, se impartirá aprobación de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación Total: \$ 40.259.232,70., hasta el 23/02/2024.

Si más consideraciones el despacho,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Liquidación Total: \$ 40.259.232,70., hasta el 23/02/2024.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

¹ 24/04/2024

² 23/02/2024.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 018

Hoy 10 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 **2022 00218 00**
CLASE: DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - RESTITUCION
INMUEBLE - PRESTAMO DE USO
DEMANDANTE: MILLER JAER RUIZ ESPITIA
DEMANDAO: AMPARO DEL CARMEN JÍMENEZ RAMÍREZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada y dentro del término legal contesto la demanda, y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término legal describió el traslado y aporte pruebas documentales¹

En consecuencia, en aras de continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado dispone:

1. Con fundamento en los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **ocho (08:00) am, del día veintisiete (27) del mes de mayo del año 2024,** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, fecha en la cual las partes deberán concurrir personalmente a *“rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”*.

2. Tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con el escrito de demanda y contestación a las excepciones propuestas, en cuanto a su valor probatorio y conducencia. Artículo 173 C.G.P.

TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de **Diosnado quintero Gelvis**, identificado con C.C. No 17.592.362., quien deberá comparecer el día y hora de la audiencia, y quien deberá ser notificado por la parte que solicito la prueba.

¹ 26/04/2024

INSPECCION JUDICIAL

Se niega la práctica de la inspección judicial solicitada, conforme lo previsto en el artículo 173 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.*

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda en cuanto a su valor probatorio y conducencia. Artículo 173 C.G.P.

TESTIMONIALES. NO se solicitaron.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandante y demandada deberán comparecer el día de la audiencia para rendir interrogatorio de parte.

OTRAS DISPOSICIONES

Se advierte, que la audiencia se realizará a través de la plataforma teams, por lo cual, deberán allegar la dirección de correo electrónico actualizada en caso de haber cambiado la informada en la demanda y sus contestaciones, tanto de las partes como de los testigos.

El link para la audiencia se les remitirá un día antes de la fecha, a los correos electrónicos suministrados.

El día de la audiencia deberán permanecer en un lugar con cobertura a internet y verificar la conexión media hora antes de la hora aquí indicada.

Las as partes y los testigos deberán estar atentos a las indicaciones que para el efecto realice la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 10 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00139 00**

CLASE: DECLARATIVO PERTURBACION A LA POSESION

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES

DEMANDADO: ÁNGELA PATRICIA ALZA ALZA

La demanda fue inadmitida¹ y subsanada dentro del término legal² por la parte demandante. Como quiera que la misma reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 377 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda **DECLARATIVA** POR PERTURBACION A LA POSESION, del inmueble ubicado en la calle 26 # 15- 11/17 de Saravena - Arauca. identificado con matrícula inmobiliaria 410-5942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, **instaurada por** CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES, **en contra de** ÁNGELA PATRICIA ALZA ALZA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 en concordancia con el artículo 26 numeral 3³, y s.s., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

QUINTO. PREVIO al pronunciamiento sobre el decreto de medidas cautelares deberá prestarse caución por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) conforme lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.

¹ Providencia 11 abril 2024

² 19 abril 2024

³ Valor catastral inmueble \$108.478.000.00

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) **GABRIEL FERNANDO POBLADOR LOPEZ**, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

Hoy 10 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00157 00**

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMANECER

DEMANDADO: DAYRON ADALFER QUINTERO GELVIS

Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2024 se inadmitió la demanda, para que la parte demandante subsanara los yerros allí referidos.

En el numeral tercero se ordenó *“La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito”*¹.

Al revisar la subsanación a la demanda allegada por la parte demandante² se advierte que no se presentó la demanda integrada en un solo escrito³.

Por lo anterior, y ante la no subsanación de la demanda conforme lo ordenado, se procederá al rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma, conforme lo previsto en el artículo 90 *del C.G.P.*

¹ Requerido para correr traslado del escrito de demanda sin que haya lugar a confusiones respecto del contenido de la misma.

² 19/04/2024

³ No contiene hechos, fundamentos de derecho, acápite de notificaciones y demás requisitos del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO. Archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**
Hoy 10 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.
HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00168 00**
CLASE: DECLARATIVO -PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE APONTE SANCHEZ E
INDETERMINADOS.

Habiendo vencido el termino para subsanar la demanda sin que la parte cumpliera lo ordenado por el despacho, se se RECHAZA la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 *del C.G.P.*

Por secretaría, devuélvase los anexos al demandante de requerirse, sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 018

Hoy 10 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 **2024 00185 00**
CLASE: DECLARATIVO – DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: ANA LUCIA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA GUTIERRES BUITRAGO

Se recibe el expediente proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubara Boyacá, quien en providencia de fecha 09 de abril de 2024, declaró su impedido para seguir conociendo de la demanda¹, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., “*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*”.

Lo anterior por cuanto la titular del despacho Dra. SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ, confirió poder al abogado Eduardo Ferreira Rojas², para que la represente en el proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, donde esta es demandante y demandado Colpensiones y Protección S.A., proceso con radicado No. 150013105002 202200284 00.

El Dr. Eduardo Ferreira Rojas es apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por lo que es procedente aceptar el impedimento de la Dra. SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Cubara Boyacá., para seguir conociendo del proceso, en garantía de la imparcialidad judicial.

Si más consideraciones, el despacho,

¹Proceso Divisorio radicado por ANA LUCIA GUTIERREZ Y OTROS contra GLORIA ESPERANZA GUTIERRES BUITRAGO.

² Se le reconoció personería en audiencia de fecha 08 de abril de 2024, dentro del proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, en contra de Colpensiones y Protección S.A., radicado No. 150013105002 202200284 00

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL IMPEDIMENTO declarado por la Dra. SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ, en su calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de Cubara Boyacá³. (numeral 5 artículo 141 Código General del Proceso)

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento de la demanda DECLARATIVO - DIVISION MATERIAL de ANA LUCIA GUTIERREZ BUITRAGO, CECILIA GUTIERREZ BUITRAGO, DIANA VIRGINIA GUTIERREZ VEGA, JENNIFER CAROLINA GUTIERREZ VEGA y JORDY MIGUEL GUTIERREZ VEGA, contra GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ BUITRAGO.

Notifíquese Y Cúmplase



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 018

Hoy 10 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -

³ Providencia 09 abril 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 **2024 00185 00**
CLASE: DECLARATIVO – DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: ANA LUCIA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDAO: GLORIA ESPERANZA GUTIERRES BUITRAGO

Atendiendo a que el despacho acepto el impedimento propuesto por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubara Boyacá, y asumió el conocimiento del proceso¹, es procedente constatar la legalidad de las providencias surtidas dentro del trámite.

Mediante providencia de fecha 01 de abril de 2024, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubara Boyacá, admitió la demanda² por considerar que reunía los presupuestos del artículo 82 y 406 del Código General del Proceso.

Al revisar la demanda presentada se tiene que lo pretendido es la **división material** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 076-17306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá)., por parte de los copropietarios ANA LUCIA GUTIERREZ BUITRAGO, CECILIA GUTIERREZ BUITRAGO, DIANA VIRGINIA GUTIERREZ VEGA, JENNIFER CAROLINA GUTIERREZ VEGA y JORDY MIGUEL GUTIERREZ VEGA, en contra de GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ BUITRAGO.

El artículo 82 del C.G.P., establece dentro de los requisitos de la demanda en su numeral 11, “los demás que exija la ley”.

Conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., para los procesos divisorios, se exige que “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

¹ Providencia de esta misma fecha (09 de mayo 2024)

² Divisorio No 15 223 4089 001 **2024 00016**

De la revisión de la demanda presentada se tiene que se refiere en el acápite de hechos de la demanda, en el numeral 2.6., y siguientes:

2.6. Los comuneros demandantes, quieren vender en un solo grupo, pues, en la práctica, de hecho, el predio está dividido en tres lotes y, un área de afectación vial. **según plano topográfico que proyectó la división material que se anexa a esta demanda y debidamente delimitados, así³:**

2.6.1. PREDIO RURAL 1: con superficie de 30 hectáreas.....

2.6.2. PREDIO RURAL 2 con superficie de 7 hectáreas 3.152,34 metros².....

2.6.3. PREDIO DE RESERVA LIMONCITO con superficie de 7 hectáreas 3.254,56 metros².....

Ahora bien, en el acápite de pruebas de la demanda se relaciona en el punto 4.4. *“Plano topográfico general del predio Santa Helena y, planos de la división en lotes, escaneado del original que reposa en mi poder a disposición del juzgado. ANEXO # 4 folios: 4”*

Al verificar los planos allegados, se constata que el inmueble fue dividido en tres lotes (paginas 27 a 30 del documento denominado 02. DemandaYAnexos del expediente digital).

En el punto 4.5., se relaciona como prueba *“4.5. Avalúo comercial del predio objeto de división rendido por el perito NOEL CAMACHO ANAYA CC # 9.465.298 Registro RAA 3838, escaneado de su orinal que se encuentra en mi poder a disposición del Juzgado. ANEXO # 5 folios 18”*

Al verificar el avalúo comercial allegado, se puede constatar que en el mismo solo se dictamino sobre el valor comercial del inmueble, y en la parte final se inscribió como observación *“EL PREDIO ES DIVISIBLE DE ACUERDO A LOS PLANOS PRESENTADOS QUE APORTA LA PARTE DEMANDANTE”* (página 31 a 43, del documento denominado 02. DemandaYAnexos del expediente digital).

De lo anterior se tiene que la demanda presentada no cumplía con los requisitos de ley para su admisión, conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., que dispone: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso,** y el valor de las mejoras si las reclama”.*

Esto por cuanto no allego la parte demandante un dictamen pericial donde se indicara de manera clara y sustentada,

³ Negrillas del despacho.

El tipo de división que procede, ya que en el dictamen aportado solo se dijo por el perito “*EL PREDIO ES DIVISIBLE DE ACUERDO A LOS PLANOS PRESENTADOS QUE APORTA LA PARTE DEMANDANTE*”, sin sustentar el por qué es divisible materialmente, y sin dictaminar si los bienes pueden partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, ya que, de lo contrario procedería la venta⁴.

En relación a la partición, en el dictamen aportado nada se dijo respecto de la partición que corresponda, y en los planos aportados se divide el inmueble en 3 lotes, desconociendo que los copropietarios son 6, por lo que para la división material pretendida (división material), el inmueble deberá partirse en 6 lotes.

Lo anterior para que el juez pueda constatar si efectivamente procede la división material, conforme la regla del artículo 407 del C.G.P.

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la demanda presentada debió haberse inadmitido para que se subsanaran los defectos antes referidos, y así, pudiera constatar el despacho en el momento procesal oportuno si procede o no la división solicita en los términos en que se pretenda.

Así las cosas, en garantía de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y el deber del despacho de ejercer control de legalidad sobre las actuaciones, se procederá a decretar la ilegalidad de la providencia de fecha 01 de abril de 2023, que admitió la demanda, proferida dentro del radicado No 15 223 4089 001 2024 00016⁵, para que en su lugar sea inadmita y subsanada dentro del término de ley.

Sin mas consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO, DECRETAR LA ILEGALIDAD de la providencia de fecha 01 de abril de 2023, que admitió la demanda, proferida dentro del radicado No 15 223 4089 001 2024 00016⁶.

⁴ Artículo 407 del C.G.P.

⁵ Proceso que se adelantaba ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubara Boyacá.

⁶ Proceso que se adelantaba ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubara Boyacá.

SEGUNDO. INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (05) días⁷, la parte demandante de cumplimiento a lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., allegando un dictamen pericial donde se determine:

1. El valor del inmueble objeto de división. **2.** El tipo de división que fuere procedente, y en caso de división material, indicar que procede la división material conforme a las normas vigentes⁸ y que los bienes pueden partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento⁹. **3.** La partición que corresponda, conforme los copropietarios entre los que se debe partir el bien.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese Y Cúmplase



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 018

Hoy 10 de mayo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

⁷ Artículo 90 C.G.P.

⁸⁸ Artículo 407 C.G.P. “salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente...”

⁹ Artículo 407 C.G.P.